

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ACOSTA.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2020-00063-00.

Le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver el recurso de reposición presentado por la doctora LUZ MIRIAN MENDIETA JARAMILLO, en su condición de Procuradora 24 Judicial II de Familia, contra el auto admisorio de la demanda proferido el 29 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ACOSTA, presento mediante apoderado demanda de Jurisdicción Voluntaria de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, la cual fue admitida por esta agencia judicial en providencia adiada 29 de julio de 2020, ordenándose el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria, Sección Cuarta, Capítulo 1, artículo 577 y ss. C.G.P., decisión notificada personalmente al Ministerio Público, a través de correo institucional.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

La Representante del Ministerio Público, dentro del término legalmente permitido interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, al considerar que la misma está llamada a la inadmisión con base en el numeral 1 del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 de la misma codificación.

Como argumento de inconformidad esgrime que con la demanda se solicita tener como prueba el certificado de libertad y tradición Nro. 212-38402, sin embargo, el mismo no concuerda con el anexado al proceso, puesto que el adjuntado es el Nro. 212-43955, además, termina indicando que se pide tener como prueba el Registro Civil de Defunción de la señora YESICA ELENA PEREZ PEREZ empero se anexa un certificado médico de defunción.

Del escrito contentivo del recurso, se surtió el correspondiente traslado en cumplimiento al mandato contemplado en el artículo 110 del código

general del proceso, sin pronunciamiento alguno por el extremo demandante.

CONSIDERACIONES

En principio resulta necesario señalar, que según mandato expreso del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez, salvo disposición en contrario, mecanismo con el que se persigue la revocatoria o enmienda de la decisión atacada de encontrarse probado el error alegado, por lo que entonces como presupuesto fundamental del mismo debe indicarse de manera clara el error invocado en el auto materia de censura.

Descendiendo al asunto estudiado, resulta meritorio recordar que para efecto de admitir la demanda, el funcionario judicial debe verificar el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 82 del Código General del Proceso y los que específicamente exija la correspondiente normatividad para un caso particular, y fue precisamente por encontrarlos satisfechos, que este despacho en su oportunidad dispuso admitir la que generó el proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, encuentra el despacho que las apreciaciones de la recurrente y su conclusión de que la demanda está llamada a la inadmisión es acertada, y en principio no se debió admitir la acción hasta tanto se hubieren subsanado los yerros enrostrados por la representante del Ministerio Público, los cuales, vale la pena decir, no fueron apreciados por el despacho en principio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto proferido el 29 de julio de 2020, mediante el cual se ADMITIÓ la demanda de Jurisdicción Voluntaria de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada por el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ACOSTA, de conformidad con las consideraciones puntualizadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente

- (i) Se evidencia que la pretensión no es clara, debido a que SOLICITA que mediante sentencia se decrete el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE constituido a favor del señor CARLOS ALBERTO RAMIREZ ACOSTA, su esposa YESICA ELENA PEREZ PEREZ y sus hijos C.D y S.E.R.P., sobre el inmueble ubicado en la carrera 11ª lote N° 132 – 29 barrio boscan de Maicao, no obstante solicita tener como prueba el certificado de libertad y tradición de la matricula inmobiliaria N° 212-38402 y anexa en el libelo el

correspondiente a la matricula inmobiliaria la N° 212-43955, ambas de la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao.

- (ii) Indica como prueba documental Registro Civil de Defunción de la señora YESICA ELENA PEREZ PEREZ, sin embargo anexa certificado de defunción.

TERCERO: Advertir que contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf01cec373eec36eb4952ac1ba5720763e01600c0d86bf0c56aebe309a422e

43

Documento generado en 24/08/2020 06:50:13 p.m.